
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Monaliza Ramírez Tapia.

Abogado: Dr. Cirilo Quiñones Taveras.

Recurrido: Ángela Javier Zapata.

Abogados: Lic. Manuel Arturo Pichardo y Dra. Morayma R. Pineda de Figari.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0012426-9, domiciliada y residente en la calle Julio Columna núm. 119, del municipio de Bayaguana, provincia de Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 183, dictada el 6 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cirilo Quiñones Taveras, abogado de la parte recurrente Monaliza Ramírez Tapia;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Arturo Pichardo y la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, abogados de la parte recurrido Ángela Javier Zapata;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2009, suscrito por el Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras, abogado de la parte recurrente Monaliza Ramírez Tapia, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2009, suscrito por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, abogada de la parte recurrida Ángela Javier Zapata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Francisco Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala para integrar los misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la señora Ángela Javier Zapata contra Monaliza Ramírez Tapia, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 3 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 226-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara adjudicataria a la persiguiendo ANGELA JAVIER ZAPATA, del inmueble siguiente: “UNA CASA UBICADA EN LA CALLE VILLA BALAGUER, CONSTRUIDA SOBRE UN SOLAR CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 220.09 METROS CUADRADOS, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: AL NORTE: SOLAR # 1; AL SUR: CALLE PROYECTO # 1; AL ESTE: SOLAR # 9; Y AL OESTE: CALLE # 4, UBICADA DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA 47-B DEL DISTRITO CATASTRAL No. 11, DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA, PROVINCIA MONTE PLATA, POR EL PRECIO DE LA PRIMERA PUJA DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$350,000.00); SEGUNDO: Se ordena el desalojo inmediato de la parte embargada o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el referido inmueble luego de la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Monaliza Ramírez Tapia interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 527-2008 de fecha 24 de noviembre de 2008, del ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 6 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 183, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por la señora MONALIZA RAMÍREZ TAPIA, en contra de la sentencia No.226/2008 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha tres (3) del mes de noviembre del año 2008, por las razones dadas; SEGUNDO: CONDENA a la señora MONALIZA RAMÍREZ TAPIA al pago de las costas causadas, sin distracción” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Motivos contradictorios, que se traducen en falta de motivos; Segundo Medio: Violación al artículo 667 e inobservancia del artículo 715, ambos del Código Procedimiento Civil, que se traduce en la violación del plazo prefijado y del derecho de defensa; Tercer Medio: Inobservancia de los artículos 44, 45 y 47 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978”;

Considerando, que las violaciones deducidas contra el fallo impugnado, se examinan reunidas por resultar útil a la solución del caso, en ese sentido alega la recurrente que la alzada incurre en motivos contradictorios cuando señala que la sentencia apelada no decidió incidente alguno y al mismo tiempo copia los motivos dados por el juez de primer grado con relación al incidente promovido por la parte perseguida; que podría decirse que el incidente fue fallado en una parte de la sentencia que no es el dispositivo final, pero no podría negarse que se decidieron incidentes; que incurre además la alzada en violación a los artículos 677 y 715 del Código de procedimiento que establecen los plazos y formalidades para la presentación de las conclusiones incidentales en el proceso de embargo inmobiliario, finalmente alega la recurrente que la corte a qua actuó en inobservancia de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 al declarar la inadmisibilidad del recurso sin ponderar en su justa dimensión los méritos del recurso de apelación que le fue sometido;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: 1.

que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la señora Ángela Javier Zapata, contra la señora Monaliza Ramírez Tapia, en ocasión del cual fueron celebradas varias audiencias se suscitaron y fallaron incidentes relativos a dicho proceso ejecutorio mediante sentencias previas a la audiencia fijada para la audiencia de adjudicación que fue celebrada el 3 de noviembre de 2008, en la cual la parte embargada presentó al tribunal también un incidente de inadmisibilidad y nulidad de embargo que fue declarado inadmisibles por formularse en inobservancia a las formalidades establecidas en el artículo 729 del Código de Procedimiento y luego de dejar resueltos dichos incidentes, procedió a la subasta del inmueble embargado declarando, en ausencia de licitadores, como adjudicatario a la parte persiguierte, Ángela Javier Zapata, decisión que está contenida en la sentencia civil núm. 226/2008 de fecha 3 de noviembre de 2008; 3.- que contra dicho fallo la actual recurrente interpuso recurso de apelación que fue declarado inadmisibles, según consta en la sentencia núm. 183 del 6 de mayo de 2009, objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que para justificar la inadmisibilidad pronunciada expresó, en esencia, que el fallo apelado se trataba de una decisión no sujeta a las vías de recursos por tratarse de una sentencia de adjudicación que no decide sobre incidentes y solo hace constar en su dispositivo la publicación del pliego de condiciones, toda vez que en la sentencia no consta, en efecto, que la misma hubiera decidido sobre incidente alguno sino que el único dispositivo que figura es el que contiene la declaratoria de adjudicación; que, agrega la alzada, que si bien es cierto que en el último resulta de la página 12 de dicha sentencia refiere que se presentaron incidentes que el tribunal falló declarándolos inadmisibles, no es menos cierto, que el mismo contiene el motivo por el cual no figura en dicha sentencia un dispositivo dirimiéndolos, esto es así, en razón de que ya habían sido decididos con una declaratoria de inadmisibilidad por parte del juez del embargo por formularse en contravención a lo dispuesto por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la lectura del fallo impugnado no evidencia la contradicción de fallos alegada por la recurrente así como tampoco incurre en la alegada violación al artículo 729 y 677 del Código de Procedimiento Civil, referentes al plazo y las formalidades fijadas para plantear incidentes en el embargo, toda vez que no fue ante la jurisdicción de alzada que se formularon y decidieron dichas cuestiones incidentales sino que fueron juzgadas por el juez apoderado del embargo, limitándose la alzada a hacer referencia a ese aspecto de la decisión del juez de primer grado para establecer que fueron decididos por una decisión previa a la adjudicación;

Considerando, que de igual manera, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el efecto inherente a la decisión que pronuncia la inadmisibilidad de una vía de recurso es la de eludir el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, razón por la cual al limitarse la alzada a declarar inadmisibles el recurso de apelación sin ponderar sus méritos actuó apegado a los efectos que derivan de la naturaleza de su decisión;

Considerando, que conforme se observa, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión de adjudicación por causa del embargo inmobiliario cuya audiencia de pregones se desarrolló sin controversia alguna, como consta en su contexto, encontrándose, por tanto desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, el cual solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación inmobiliaria, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la adjudicación resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa; que resulta oportuno señalar en este punto de nuestro razonamiento que en la parte narrativa el juez del embargo procedió a establecer que con anterioridad a la audiencia de pregones se sometieron incidentes que impugnaban el procedimiento del embargo y que todos fueron resueltos por decisiones distintas a la de la adjudicación; sin embargo, la referencia que haga sobre la etapa preclusiva de los incidentes del embargo inmobiliario no le otorga, tal y como juzgó la alzada, el carácter contencioso a la sentencia de adjudicación, pues no es esta per se la que decide dichas cuestiones incidentales;

Considerando, que la posición jurisprudencial sostenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación cuando la misma está desprovista de contestación, reafirmada en esta oportunidad, se orienta a sostener que la sentencia de adjudicación inmobiliaria, que es aquella dictada el día de la subasta, cuando la misma no estatuye acerca de un incidente contencioso surgido el día que ella se produce adquiere la naturaleza de un proceso verbal, un acto o contrato judicial que constata la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado equivalente a una venta,

y que en el embargo inmobiliario constituye una venta judicial realizada en atribuciones gratuitas conforme al artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, que se limita a constatar un contrato judicial y por estar desprovista de autoridad de cosa juzgada no es susceptible de recurso, siendo atacable solo por una acción principal en nulidad;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, la corte a qua actuó correctamente al declarar inadmisibles los recursos de apelación por no ser la sentencia impugnada susceptible de ninguna vía de recurso, procediendo por tanto, desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia, contra la sentencia civil núm. 183, dictada el 6 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, abogada de la parte recurrida, la señora Ángela Javier Zapata, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.